



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 08 de octubre de 2021

Expediente:	11001333502020180040800
Demandante:	Sinndy Mayerly Betancourt Caicedo
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de agosto de 2021** (f. 123 – 132).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **06 de septiembre de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **16 de septiembre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

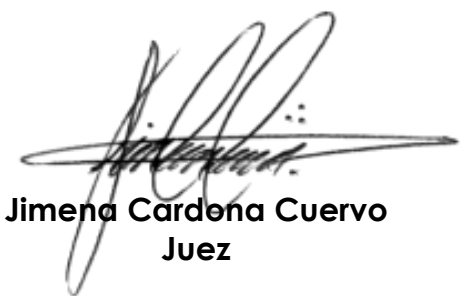
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 08 de octubre de 2021

Expediente:	11001333502020190018300
Demandante:	Andrés Gonzalo Vargas Duran
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el **31 de mayo de 2021** (f. 227 - 237).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

Los escritos de apelación fue interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **09 de junio de 2021** y los recursos

fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados el **10 de junio de 2022**, por el apoderado de la parte demandada y demandante respectivamente, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

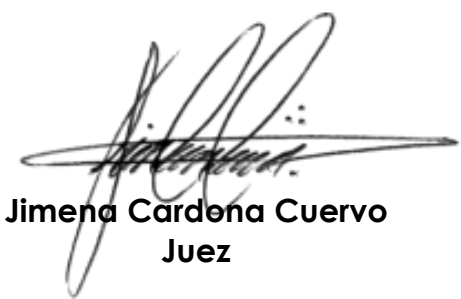
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke at the end.

Jimena Cardona Cuervo
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100273 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

I. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora Luz Marina Gámez Quiroga, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 1174 de 13 de junio de 2014, *“Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir”* y que se anulen la Resolución 1-2074 de 26 de noviembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”* y el Oficio 1-2024 de 27 de abril de 2021, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Pensiones del SENA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º (literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Así las cosas, en concerniente al caso concreto el Juzgado observa que la parte actora cuestiona, entre otros, la legalidad parcial de la Resolución 1174 de 13 de junio de 2014, a través de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de unos actos administrativos, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir por parte de la aquí demandante en favor del Servicio Nacional de

Aprendizaje, en adelante SENA, notificada a la interesada el 12 de agosto de 2019¹ y como restablecimiento del derecho que “[...] se ordene a la Entidad demandada [...] desistir del cobro de la suma de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.107.331), recibidos de buena fe por parte de la señora LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA”.

Cabe resaltar que en el referido acto administrativo se expresó en su numeral sexto que contra la decisión que se adoptaba solo procedía interponer el recurso de reposición, que fue formulado por la accionante, resuelto con la Resolución 1-2074 de 26 de noviembre de 2019, notificada por aviso que quedó en firme el 26 de diciembre de 2019².

En cuanto a esta última disposición no era procedente recurso alguno, por lo tanto, se entiende que, con ella, se finalizó el procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, es claro entonces que, si la parte actora pretendía cuestionar la legalidad de los citados actos administrativos, debió solicitar su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución a través de la cual fue resuelto el recurso de reposición, término este que finalizaba el 27 de abril de 2020.

Sin embargo, como la caducidad y la prescripción en los procesos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020³, se tiene que desde la fecha de notificación de la Resolución 1-2074 de 26 de noviembre de 2019, el 26 de diciembre de 2019, hasta cuando se suspendieron los términos, el 16 de marzo de 2020, transcurrieron 2 meses y 15 días, por consiguiente, le restaban 1 mes y 15 días, luego de que volviesen a reanudarse los términos, el 1 de julio de 2020, para acudir en sede judicial a presentar la demanda correspondiente.

¹ Folio 1 archivo 006 del expediente digital.

² Folio 18 archivo 006 del expediente digital.

³ Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Pese a ello, conforme al acta individual de reparto obrante en el archivo 02 del expediente digital, la demanda fue presentada ante la Oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá el 28 de septiembre de 2021, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, aunque la actora, luego de la notificación surtida por aviso el 26 de diciembre de 2019, presentó reclamación ante el SENA⁴ el 17 de abril de 2021⁵, con el fin de que se revisaran y modificaran las resoluciones que habían finalizado el procedimiento administrativo y esta fue resuelta de manera negativa a través del Oficio 1-2024⁶, es palmario que para ese momento ya habían fenecidos los términos para demandar la nulidad de los actos administrativos proferidos por parte de la aquí demandada y lo que se pretendía era revivirlos, respecto de unas prestaciones que no tienen el carácter de periódicas y, en consecuencia, están sometidos al términos de caducidad previsto en la normativa aplicable.

Así las cosas, como la demandante no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la Ley, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora Luz Marina Gámez Quiroga contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁴ Folios 19 y ss., archivo 006 del expediente digital.

⁵ Folio 22 del archivo 006 del expediente digital.

⁶ Folios 22 al 26 del archivo 006 del expediente digital.

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28ffc84c259522e7d222dc387c27e44de3d87f93ea31303906a9ae0656f5071**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201600029 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES LEGUIZAMÓN CASTIBLANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a continuar con el trámite pertinente, por secretaría remítase el cuaderno principal del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que los contadores liquiden la condena impuesta en las sentencias de primera¹ y segunda instancia², a efectos de verificar los valores adeudados a la demandante, por el incumplimiento por parte de la entidad demandada, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 27 de julio de 2009 hasta agosto de 2017.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola Moreno
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564845dd8321a215532b4d035f8adfcfbffc67473144327780f8bdb6fb0b0182**

¹ Folios 8 – 26 del expediente, sentencia del 26 de febrero de 2014.
² Folios 27 - 36 del expediente, sentencia del 11 de julio de 2014.

Documento generado en 08/10/2021 03:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600291 00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 6 de abril de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 12 de marzo de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 379 y ss., del expediente.
² Folios 310 y ss., del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48f7fdae39a1dba7754fe216d331f28e0e7fbd8804df22ae0b1c0f45937789c**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201600476 00
DEMANDANTE:	JOSÉ AEJANDRO ARCE DELAGDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

I. ASUNTO

El Despacho observa que la parte actora presentó liquidación del crédito¹, frente a lo cual la parte ejecutada, dentro del término del traslado realizado², formuló objeción³.

1.1 De la liquidación del crédito presentada

El apoderado de la parte ejecutante señaló que para la liquidación de los intereses moratorios se debe dar aplicación íntegra a la disposición contenida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, de la interposición de la demanda y de la decisión de fondo que resolvió la controversia planteada.

En ese orden de ideas, aportó la liquidación del crédito actualizada y, respecto de la variación mensual de la base de liquidación, indicó que, dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria de la sentencia, este se va incrementando mensualmente hasta diciembre de 2011 (mes en el que le fue aumentada la mesada) situación que debe ser de recibo por parte del Despacho pues la misma suma no puede mantenerse entre la fecha de ejecutoria del fallo y la inclusión en nómina del aumento de mesada, pues el capital varía cada mes hasta el pago de la obligación, pues se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional.

La parte actora presentó la siguiente liquidación:

¹ Folios 246-249.

² Folio 257. Término que transcurrió desde el 6 hasta el 10 de diciembre de 2019.

³ Folios 258-262.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS									
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria			\$ 66.494.563,78						
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria			\$ 21.680.677,97						
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria			\$ 118.175.241,75						
OTIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA			17-feb-2010						
Mes inclusión en nómina		ene-12		Mes anterior inclusión en nómina		ene-12			
				Días en Mora		713			
Desde	Hasta	Base Liquidación	St. Cuentas Bancas	Int. mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interés mensual		
17/02/2010	28/02/2010	\$ 118.175.241,75	16,14	24,21	2,02	12	\$ 953.674		
01/03/2010	31/03/2010	\$ 119.107.928,80	16,14	24,21	2,02	31	\$ 2.484.353		
01/04/2010	30/04/2010	\$ 120.100.615,84	15,31	22,97	1,91	30	\$ 2.289.574		
01/05/2010	31/05/2010	\$ 121.153.302,89	15,31	22,97	1,91	31	\$ 2.385.857		
01/06/2010	30/06/2010	\$ 122.145.989,94	15,31	22,97	1,91	30	\$ 2.337.568		
01/07/2010	31/07/2010	\$ 123.138.676,98	14,94	22,43	1,87	31	\$ 2.376.268		
01/08/2010	31/08/2010	\$ 124.131.364,03	14,94	22,43	1,87	31	\$ 2.395.425		
01/09/2010	30/09/2010	\$ 125.124.051,08	14,94	22,43	1,87	30	\$ 2.336.692		
01/10/2010	31/10/2010	\$ 126.116.738,12	14,21	21,32	1,78	31	\$ 2.314.820		
01/11/2010	30/11/2010	\$ 127.109.425,17	14,21	21,32	1,78	30	\$ 2.257.781		
01/12/2010	31/12/2010	\$ 129.094.799,28	14,21	21,32	1,78	31	\$ 2.369.483		
01/01/2011	31/01/2011	\$ 130.118.954,49	15,61	23,42	1,95	31	\$ 2.623.578		
01/02/2011	28/02/2011	\$ 131.143.109,71	15,61	23,42	1,95	28	\$ 2.368.335		
01/03/2011	31/03/2011	\$ 132.167.264,94	15,61	23,42	1,95	31	\$ 2.664.878		
01/04/2011	30/04/2011	\$ 133.191.420,16	17,69	26,54	2,21	30	\$ 2.945.195		
01/05/2011	31/05/2011	\$ 134.215.575,39	17,69	26,54	2,21	31	\$ 3.066.770		
01/06/2011	30/06/2011	\$ 135.239.730,62	17,69	26,54	2,21	30	\$ 2.990.489		
01/07/2011	31/07/2011	\$ 136.263.885,84	18,63	27,95	2,33	31	\$ 3.279.020		
01/08/2011	31/08/2011	\$ 137.288.041,07	18,63	27,95	2,33	31	\$ 3.303.665		
01/09/2011	30/09/2011	\$ 138.312.196,29	18,63	27,95	2,33	30	\$ 3.220.945		
01/10/2011	31/10/2011	\$ 139.336.351,52	19,39	29,09	2,42	31	\$ 3.489.737		
01/11/2011	30/11/2011	\$ 140.360.506,74	19,39	29,09	2,42	30	\$ 3.401.988		
01/12/2011	31/12/2011	\$ 142.408.817,20	19,39	29,09	2,42	31	\$ 3.566.888		
01/01/2012	31/01/2012	\$ 142.408.817,20	19,92	29,85	2,49	31	\$ 3.654.179		
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 65.126.961		

1.2 De la objeción de la entidad ejecutada

El apoderado de la entidad accionada manifestó que, si bien la liquidación realizada inicia con el ingreso base de liquidación (IBL) de \$118.175.241,75 tal como ordena la norma, es necesario tener en cuenta que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir, el valor de \$118.175.241,75.

En consecuencia, resaltó que, cuando la parte actora liquida los intereses sobre el valor que resultó condenada la entidad y lo incrementa periódicamente, hasta la fecha de pago, está incurriendo en anatocismo al capitalizar intereses, lo cual es prohibido por la normativa aplicable y no fue ordenado en el título base de ejecución, ni en el mandamiento de pago, ni en las providencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Con fundamento en lo anterior, afirmó que no es dable aprobar la liquidación presentada y elaborada por la parte ejecutante, toda vez que esta debe acogerse al contenido literal de la sentencia objeto de la presente acción ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se tiene que mediante auto de 4 de mayo de 2018⁴, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor José Alejandro Arce Delgado, por la suma de \$65.126.961, debido a los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 3 de diciembre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo – sección segunda el 18 de diciembre de 2009, dentro del proceso con radicado 110013335020200510503, esto es, desde el 17 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2012.

Así mismo, se ordenó la indexación de las sumas ordenadas anteriormente, desde el 1° de marzo de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de esta.

Posteriormente, a través de auto de 12 de julio de 2019⁵, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado y, en el numeral segundo les ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

Frente a la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante proveído de 26 de julio de 2019⁶.

Contra el auto en mención, la parte ejecutada interpuso recursos de reposición y en subsidio de queja, con el fin de que el superior decidiera lo pertinente⁷, por lo que, el Despacho, a través de auto de 20 de septiembre de 2019, decidió no reponer la decisión adoptada y dar trámite al recurso de queja incoado⁸.

El Tribunal Administrativo - sección segunda – subsección “D” con providencia del 24 de marzo de 2020⁹, resolvió confirmar el auto del 12 de julio de 2019, proferido por el juzgado.

⁴ Folios 84-88 del expediente.

⁵ Folios 225-229 del expediente.

⁶ Folios 235-236 del expediente.

⁷ Folios 237-245 del expediente.

⁸ Folios 251-254 del expediente.

⁹ Folios 267-273 del expediente.

De acuerdo con lo mencionado, el Despacho advierte que la liquidación presentada por la parte ejecutante tiene que ser modificada, en el entendido que, (i) para obtener el valor de los intereses moratorios adeudados, en los términos del artículo 177 del CCA, el capital base es constante y corresponde a la suma neta que pagó la entidad, es decir, \$18.175.241,75¹⁰, y (ii) tales intereses son los causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, que corresponde al 17 de febrero de 2010¹¹, hasta el día siguiente a cuando se efectuó el pago total del capital de la obligación, que en este caso corresponde al 31 de enero de 2012.

Cabe recordarle al actor que no es procedente ordenar la indexación de la suma que arroje la liquidación, por cuanto, esta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas sufragadas por concepto del pago de las mesadas pensionales con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, pero, no sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Por ende, tenemos que la liquidación realizada por el Juzgado arroja, por concepto de intereses moratorios adeudados, la suma de \$59.019.669,74, de acuerdo con lo siguiente:

¹⁰ Folio 53 reverso del expediente.

¹¹ Folio 41 reverso del expediente.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
16,14%	FEBRERO	2010	30	2,02%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.384.185,49
16,14%	MARZO	2010	30	2,02%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.384.185,49
15,31%	ABRIL	2010	30	1,91%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.261.578,67
15,31%	MAYO	2010	30	1,91%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.261.578,67
15,31%	JUNIO	2010	30	1,91%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.261.578,67
14,94%	JULIO	2010	30	1,87%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.206.922,63
14,94%	AGOSTO	2010	30	1,87%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.206.922,63
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.206.922,63
14,21%	OCTUBRE	2010	30	1,78%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.099.087,72
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.099.087,72
14,21%	DICIEMBRE	2010	30	1,78%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.099.087,72
15,61%	ENERO	2011	30	1,95%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.305.894,39
15,61%	FEBRERO	2011	30	1,95%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.305.894,39
15,61%	MARZO	2011	30	1,95%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.305.894,39
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.613.150,02
17,69%	MAYO	2011	30	2,21%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.613.150,02
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.613.150,02
18,63%	JULIO	2011	30	2,33%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.752.005,92
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,33%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.752.005,92
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.752.005,92
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,42%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.864.272,40
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.864.272,40
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.864.272,40
19,92%	ENERO	2012	30	2,49%	\$ 118.175.241,00	\$ 2.942.563,50
RESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 59.019.669,74

En consecuencia, al no acreditarse ningún pago efectivo adicional, a la fecha, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se ordenará a la ejecutada efectuar el pago del crédito en favor del señor José Alejandro Arce Delgado por valor de \$59.019.669,74.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, para, en su lugar, determinarla en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL SESICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$59.019.669,74), según lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso, y expídanse las copias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa37593898add453d70bc9b8ba93ba52afb09323b82e2d5f37ee54ff760bd4**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600482 00
DEMANDANTE:	CAMPO ELÍAS REYES FANDIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 13 de diciembre de 2019¹, por medio de la cual modifica y revoca unos numerales de la sentencia de 21 de febrero de 2018², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 179 y ss., del expediente.

² Folios 105 y ss., del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11443c3fa18412618ac488c875f5470bd23be26b5a889c0fd4f43b4d3e081f94**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800094 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CALLEJAS CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón en providencia de 13 de agosto de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 25 de febrero de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 135 y ss., del expediente.
² Folios 93 y ss., del expediente.

Código de verificación: **a4bdb9a68f3eb8a93f2df0ab8cd84e7dd90fd358275dc990ad17c2227cccd98**

Documento generado en 08/10/2021 03:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800253 00
DEMANDANTE:	LILIANA IRMA BONILLA BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – sala transitoria M.P., Dr. Javier Alfonso Argote Royero, en providencia de 31 de mayo de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 24 de mayo de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 153 ss., del expediente.
² Folios 108 y ss., del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf259c14b5c2d020b007e2af4bcef4ce0f4e293d528399cbf480aec3c82f4acc**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800486 00
DEMANDANTE:	FÉLIX JOHNALBEY CONDE VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares en providencia de 14 de julio de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 5 de agosto de 2020², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 341 y ss., del expediente.
² Folios 284 y ss., del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4f1fe464b8a415c5487068f02094d6b7595f522be98ffae29b0cbfb27ee51**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800495 00
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO RAMÍREZ POLOCHE
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de 11 de marzo de 2021¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 10 de febrero de 2020², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 263 y ss., del expediente.
² Folios 195 y ss., del expediente.

Código de verificación: **88034b040960406f71adad5d854fe2089d71a44c8cbb2f2cb8ae3eb2407ab170**

Documento generado en 08/10/2021 03:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201800561 00
DEMANDANTE:	JENNIE CAROLINA ARENAS CASTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

A través de auto de 24 de septiembre de 2021¹, el Despacho obedeció y cumplió la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 1° de julio de 2021, por medio de la cual revoca la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por este Despacho.

Sin embargo, a través del buzón para notificaciones judiciales se allega memorial por parte del apoderado de la señora Jennie Carolina Arenas Castro², en el cual presenta incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de 1° de julio de 2021, que fue proferida en segunda instancia.

Por ende, es necesario dejar sin efectos la decisión adoptada en providencia de 24 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se ordenará que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente digital en referencia, con fin de que el superior se pronuncie, si a bien lo tiene, respecto del incidente de nulidad formulado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

¹ Archivo 38 del expediente digital.

² Archivo 40 del expediente digital.

SEGUNDO.- En su lugar, **enviar** el expediente digital de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, MP. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, a para que se pronuncie, si a bien lo tiene, respecto de la solicitud de incidente de nulidad propuesta por la parte demandante.

TERCERO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

4d1f20ad5f31e62c59a828c39b4acbabc15036cc330e7f77c1ded0c7c38575bc

Documento generado en 08/10/2021 03:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900144 00
DEMANDANTE:	HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 31 de agosto de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 12 de febrero de 2020², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada, a través del buzón de notificaciones judiciales³, por parte del Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con tarjeta profesional 200.836, quien fungía como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con el memorial obrante en los archivos 19 a 21 del expediente digital, en los términos de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP).

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Archivo 03 del expediente digital.

³ Archivo 18 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32226bd73ebdaf03eab1ecfd4f13a70baa396d657d04e780143d546c3f8f2f01**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020190031500
DEMANDANTE:	CARMENZA ROA PARRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

La apoderada de la parte demandada allega respuesta¹ a la orden impartida en auto anterior², junto a la cual anexa los certificados de existencia y representación legal de las Cooperativas PROMOVIENDO y UCINCOOP en los que consta el correo electrónico y, además, señala desconocer tal dirección respecto de la cooperativa COOPINTRASALUD.

Pues bien, una vez revisados los documentos aportados, el Despacho verifica que se trata de los mismos que obran en el expediente³ y a través de las direcciones electrónicas allí contenidas la secretaría de este Juzgado intentó realizar la notificación personal del auto admisorio, no obstante, estas se encuentran deshabilitadas.

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente a los representantes legales de las cooperativas PROMOVIENDO, UCINCOOP y COOPINTRASALUD, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con fin de lograr el emplazamiento y notificar la decisión de vincularlas en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo ordenado en providencia de 4 de marzo de 2021⁴.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

¹ Folios 207-215 del expediente
² Folios 206 del expediente.
³ Folios 198 al 205 del expediente.
⁴ Folios 181-183 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e483be00b323ab44672714de73475f49edc30578fb3fa948c245bb3d38049991**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900371 00
DEMANDANTE:	EILEEN JOHANNA MOTAVITA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda y que fue notificada en debida forma el 17 de septiembre de 2021³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, emitida en estas diligencias.

¹ Folios 366 y siguientes del expediente.
² Folios 277 y siguientes del expediente.
³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f94db01d33a9ccc3e76fbe6dc7b6416394c32ade18f4db8564157e4e141e5**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900426 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER MORENO GUAYAMBUCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible a folios 56 a 71 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintisiete (27) de octubre de 2021 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Paula Vivian Tapias Galindo, portadora de la tarjeta profesional 181.893 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Conforme al poder visible a folio 72 del expediente y documentos adjuntos.

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee1ca650d896e856c56e5558c6894f681926f203a99900aff2a1652a276b4d3**
Documento generado en 08/10/2021 03:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000017 00
DEMANDANTE:	LILIA SUÁREZ DE URIBE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021², por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de septiembre de 2021³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 16 de septiembre de 2021, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 14 del expediente digital.
² Archivo 06 del expediente digital.
³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1abf09d5b8efae83c2a79d1425d60de77e6379f1a1a9bdb7de7700dca18dcd7**
Documento generado en 08/10/2021 03:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000026 00
DEMANDANTE:	LADYS YOLANDA RAMÍREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

Previo a continuar con el trámite pertinente, por secretaría remítase el cuaderno principal del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que los contadores liquiden la condena impuesta en las sentencias de primera¹ y segunda instancia², a efectos de verificar los presuntos valores adeudados a la demandante, por el aparente incumplimiento por parte de la entidad demandada, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 18 de noviembre de 2008.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Administrativo

20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 21-36 del expediente, sentencia del 16 de mayo de 2012.
² Folios 41-66 del expediente, sentencia del 5 de agosto de 2013.

Código de verificación: **91f46a534447eb28697c5979b096829f02fda7789be387ac4ae61063b01bdf1**

Documento generado en 08/10/2021 03:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000161 00
DEMANDANTE:	HUGO OCAMPO RUÍZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico, y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a714a335397fd42158d65cfd8c0435ea52480171a3a561215442ce3ca1f8d841**

Documento generado en 08/10/2021 03:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000190 00
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Mauricio Castro Calderón, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Mauricio Castro Calderón, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del respectivo acto ficto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, del subsidio familiar y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del

derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001450241 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 de 15 de julio de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Mauricio Castro Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 1.006.003.342, es el Batallón de Ingenieros 13 “*Gr. Antonio Baraya*”, ubicado en Ubalá – Cundinamarca, donde continúa laborando. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del trámite del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

03ca5e41534dc9570dd76a7b97a4879ce4d6ca015eb41ad538813bachab5deff

Documento generado en 08/10/2021 03:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000226 00
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Oscar Leonardo López Hernández, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Oscar Leonardo López Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Actas 101115 de 30 de julio de 2019 y 11297 de 22 de agosto de 2019, expedidas por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor; y que se anule el Oficio 2019051714491 MDN-COGFM -COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER -DIPER-1.10 de 13 de septiembre de 2019, por el cual se niega la reconsideración para realizar el curso CEM-CIM 2020.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156

numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001450171 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 de 15 de julio de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del mayor Oscar Leonardo López Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.993.459, fue el Comando Décima Brigada Blindada ubicado en Valledupar – Cesar. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Valledupar conocer del trámite del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a77b09816c9524614efc729c9d1416f4d2c9e7e5d215ea77218b3045757956b6

Documento generado en 08/10/2021 03:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000335 00
DEMANDANTE:	GRACIELA BECERRA ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Graciela Becerra Ortiz, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución DPE 11227 de 20 de agosto de 2020, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reajustar la pensión de la actora, como beneficiaria del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la sentencia de unificación SU-769 proferida por la Corte

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "01Demanda.pdf".

Constitucional el 16 de octubre de 2014; (ii) indexar y ajustar los valores adeudados conforme al índice de precios al consumidor; (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y, por último, condenar en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

2.2 Contestación de Colpensiones³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La señora Graciela Becerra Ortiz nació el 10 de marzo de 1957.
- 2) La accionante a partir del 1° de abril de 1976 cotizó al Institutos Seguros Sociales (ISS) como trabajadora del sector privado y, luego, laboró en el Hospital Santa Clara ESE desde el 5 de septiembre de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- 3) Mediante Resolución GNR 234869 de 10 de agosto de 2016, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a la actora, efectiva a partir del retiro definitivo.

³ Expediente digital "16ContestacionDda.pdf".

4) Por medio de Resolución GNR 6214 de 11 de enero de 2017, la entidad modificó el acto administrativo referido en precedencia y ordenó el pago de la pensión concedida con efectos a partir del 1° de los mismos mes y año.

5) El 6 de junio de 2018 la interesada requirió de la demandada la extensión de la jurisprudencia, de conformidad con el artículo 102 del CPACA.

6) A través de Resolución SUB 302356 de 21 de noviembre de 2018, Colpensiones modificó la cuantía de la mesada pensional reconocida.

7) El 5 de junio de 2020 la accionante solicitó de Colpensiones la reliquidación de su pensión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758, ambos de 1990.

8) La petición fue resuelta por la accionada con Resolución SUB 127861 de 16 de junio de 2020, contra la cual la actora interpuso recurso de apelación el 13 de agosto del mismo año.

9) Dicho recurso fue decidido por Colpensiones mediante Resolución DPE 11227 de 20 de agosto de 2020, que modificó el aludido acto acusado.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Graciela Becerra Ortiz le asiste razón jurídica para solicitar de Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-769 de 16 de octubre de 2014, esto es, bajo los lineamientos previstos en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758, ambos de 1990; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo e historia laboral.

Por su parte, Colpensiones aportó los antecedentes administrativos e historia laboral de la accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la actora, que obran de folios 24 a 111 del archivo *"01Demanda.pdf"* y por la entidad demandada el expediente administrativo e historia laboral visible en la carpeta *"16ContestacionDda.pdf"*, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Prescindir de librar oficio dirigido a la accionada, en los términos requeridos por la demandante, comoquiera que los antecedentes administrativos y la historia laboral solicitados obran en el expediente.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la firma Conciliatus SAS, identificada con el NIT 900.720.288-8, como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019⁴, quien actúa a través del doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Liliana Carolina Ramos Jaramillo, que obra en el archivo digital *"19SustitucionDePoder.pdf"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁴ Expediente digital *"18PoderGeneralyCertificadoCamara[...].pdf"*.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, palmarios de folios 24 a 111 del archivo “01Demanda.pdf” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la actora tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

CUARTO: Reconocer personería a la firma Conciliatus SAS, como apoderada general de Colpensiones, quien actúa a través del abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal y, aceptar la sustitución por este conferida a la doctora Liliana Carolina Ramos Jaramillo.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	ronaldstevensoncortes@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co cjaramillo.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8:00 am.

Juez

Moreno Rojas

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85ab0eb2c89e7edf09df904e3daa113c55a28e3aa5d039a9ab2ea0f577646388
Documento generado en 08/10/2021 03:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000356 00
DEMANDANTE:	EDUARDO DUQUE VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho requiere a la parte accionada para que, dentro del término de tres (3) días, allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón con sus respectivos anexos, en los que conste la calidad y facultad(es) con la(s) que actúa quien concede el mismo, so pena de tenerse por no contestada la demanda¹.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

Demandante:	juank4728@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co ximenarias0807@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

¹ Archivo digital “21ContestacionDemanda.pdf”.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579e53106970ab2a88677347f4c7606ef3dd126086b9f8f5302e26dab95948f8**
Documento generado en 08/10/2021 03:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100075 00
DEMANDANTE:	MYRIAM MAYERLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La parte actora allegó memorial con solicitud de desistimiento de la demanda, a través del buzón para notificaciones judiciales, con coadyuvancia de la entidad demandada¹, por lo que, procede el Despacho a decidir respecto de esta, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Archivos 20 al 23 del expediente digital.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que, además, la demandada no presenta oposición, el Despacho estima que es dable aceptar tal petición, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, según poder visible a folio 43 archivo 02 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto a la accionante, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que el apoderado de la parte actora desiste de la demanda para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que ha sido resuelto en sede administrativa, con el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso.

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894648335dcf3cbc462bcce4abc76cbc78e3a5c380e72b99145cc45d16eed6d5**
Documento generado en 08/10/2021 03:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100082 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA SANTACRUZ ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La parte actora allegó memorial con solicitud de desistimiento de la demanda, a través del buzón para notificaciones judiciales, con coadyuvancia de la entidad demandada¹, por lo que, procede el Despacho a decidir respecto de esta, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Archivos 29 al 32 del expediente digital.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que, además, la demandada no presenta oposición, el Despacho estima que es dable aceptar tal petición, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) el apoderado de la parte actora se encuentra facultado expresamente para desistir, según poder visible a folio 43 archivo 03 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto a la accionante, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que el apoderado de la parte actora desiste de la demanda para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que ha sido resuelto en sede administrativa, con el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso.

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fffb484de61943487a1f53c08111c8e15bcd695ca061a76c53b4dc8fb34801**
Documento generado en 08/10/2021 03:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100102 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ROJAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Luz Stella Rojas Jiménez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 20 de junio de 2019, a través del cual la accionada le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde que se causó el derecho y aplicando los reajustes

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital “01. Demanda y anexos.pdf”.

para cada año; (ii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA; (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de Fomag³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 6360 de 28 de agosto de 2017, Fomag le reconoció a la accionante una pensión de jubilación.

2) El 20 de junio de 2019 la interesada reclamó del Fomag el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

³ Expediente digital "12ContestacionDemanda.pdf".

Se trata de determinar si la señora Luz Stella Rojas Jiménez tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la prima de medio año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, la entidad demandada no aportó ni requirió la práctica de medio de prueba alguno.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la demandante, que obran de folios 18 a 23 del archivo “01. Demanda y anexos.pdf” del expediente, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, visible en la carpeta “15EscrituraPública2.pdf” del plenario y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida a la doctora Paula Andrea Silva Parra, que obra en el archivo digital “13SustitucionPoder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, palmarios de folios 18 a 23 del archivo “01. Demanda y anexos.pdf” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la actora tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Paula Andrea Silva Parra.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8:00 am.

Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0c3dc3be1d2911c50c2a9b57c309fe42dec3d7e954dc04e3ed3bba893885f5c
Documento generado en 08/10/2021 03:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100204 00
DEMANDANTE:	IDER JOSÉ VERA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Ante el silencio por parte de la accionada con relación a la orden impartida en auto anterior¹, se hace necesario ordenar que, por secretaría, se reitere el oficio 00220/JPG de 10 de agosto de 2021², dirigido al teniente coronel Edwin Gustavo Díaz Delgado – Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, al correo electrónico diper2@ejercito.mil.co.

Para cumplir con la orden impartida, se le concede al funcionario el término de diez (10) días, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso

En caso de que el referido funcionario no sea competente para resolver el requerimiento que se hace, deberá remitirlo de manera inmediata a quien lo sea e informar sobre dicha situación a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 06 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7505de6631d4922f3fa38b568d6e18f107f2b041bf35045a55a6a6112fd34dde**
Documento generado en 08/10/2021 03:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100224 00
DEMANDANTE:	ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

I. ASUNTO

Una vez cumplida la orden impartida en auto anterior, el Despacho examina la demanda ejecutiva presentada por la señora Aliria Trujillo Sánchez, por conducto de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – Ugpp.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de marzo de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto de 2017, dentro del expediente 11001333102020160012100, por la suma de \$68.307.317,07 por concepto del mayor valor descontado por aportes al aplicar en forma errónea los fallos judiciales proferidos; así como por la totalidad de los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, derivado del incumplimiento parcial de las citadas sentencias, desde el 15 de febrero de 2018, fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

2.2. Fundamentos fácticos

La parte actora expone que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a los anteriores fallos, mediante Resolución RDP 042735 de 29 de octubre de 2018, en el sentido de reliquidar su pensión de jubilación en cuantía de \$3.493.091, a partir del 1° de junio de 2014; sin embargo, de manera equivocada descontó de las

mesadas atrasadas, a que tiene derecho la actora, el valor de \$73.628.483 por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados.

Señala que, el retroactivo sufragado fue de \$92.129.218,90, que correspondía a las mesadas atrasadas del 1° de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2018 y por indexación le fue pagada la suma de \$6.816.484,71, cuya sumatoria arroja \$98.945.703,61; los “[d]escuentos efectuados por salud \$9.922.806,97, *total neto reportado, no cancelado, de \$88.022.896,64.*

Resalta que, “[...] *en la liquidación reportada en la nómina de diciembre de 2019, se dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 9° de la Resolución RDP 042735 de 29 de octubre de 2018 y fue descontado de las mesadas causadas reportadas, y reintegrado a la Nación el valor de \$73.628.483 [...]*”, de forma equivocada, por la Ugpp, en aplicación de una fórmula fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es empleada para otros fines.

Mediante Oficios 2019500500246422 de 24 de enero de 2019 y 2019500503663702 de 9 de diciembre de 2019, la entidad demandada niega la devolución de \$68.307.317,07 en su favor, con lo cual desconoce que el valor real de los aportes corresponde solo a \$5.321.165,93.

2.3 Pruebas

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 8 de agosto de 2017 proferida por este Despacho Judicial¹.
- ✓ Copia autentica de la sentencia de 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, que confirmó en su integridad la decisión de primera instancia².
- ✓ Constancia suscrita por la Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, en la que certifica que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 15 de febrero de 2018³.

¹ Folios 2-32 del archivo 08 del expediente digital.

² Folios 33 – 44 archivo del expediente digital.

³ Folio 43 archivo 08 del expediente digital.

- ✓ Resolución RDP 042735 de 29 de octubre de 2018, por medio de la cual la Ugpp reliquida una pensión de vejez de la demandante, en cumplimiento de un fallo judicial⁴.
- ✓ Petición de 24 de octubre de 2019 con la cual la ejecutante solicita de la Ugpp la liquidación y devolución de aportes parafiscales⁵.
- ✓ Recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos ante la Ugpp con radicado 019500503663702 de 9 de diciembre de 2019⁶.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 (numeral 9º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibidem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

⁴ Folios 54 – 59 archivo 04 del expediente digital.

⁵ Folios 61- 64 archivo 04 del expediente digital.

⁶ Folios 69 -70 archivo 04 del expediente digital.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 *ibidem*, como lo son las copias auténticas de las sentencias de 8 de marzo de 2017 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, el 31 de agosto de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333502020160012100, la cual quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2018⁷.

Cabe recordar que, en las mencionada providencia, se le ordenó a la entidad demandada efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez de la demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados por ella durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales como son: la asignación básica, prima de seguridad, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de vacaciones, a partir del 1° de junio de 2014, fecha de retiro de servicio, con su respectiva indexación.

Aunado a lo anterior, la accionada debía efectuar los descuentos correspondientes sobre los aportes no efectuados en los términos explicados en la parte considerativa de los fallos, así como dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA, entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, comoquiera que la forma en la que se debían efectuar los descuentos para aportes a pensión sobre los factores que no se hubiese cotizado se encuentra expresada en el título de recaudo, es procedente librar el mandamiento de pago por dicho concepto, sujeto a lo preceptuado en los artículos 424 y 430 del CGP, con los correspondientes intereses moratorios que se causen por el capital que se adeuda desde el 15 de febrero de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), en adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁷ Folio 43 archivo 08 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora Aliria Trujillo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 36.147.693, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de sesenta y ocho millones trescientos siete mil trescientos diecisiete pesos con siete centavos M/cte (\$68.307.317,07), por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto, más los valores que resulten por los intereses moratorios que se causen sobre el capital que se adeuda desde el 15 de febrero de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), en adelante.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así como también al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CPACA, y en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Carlos Eduardo González Regino, quien se identifica con la TP 25.145 del CS de la J, como apoderado de la señora Aliria Trujillo Sánchez, de conformidad con el poder visible a folio 1º del archivo 04 del expediente digital.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas
Administrativo

20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e06afcaf2e511c45234ee920eec42963d25dfc97bf27efa34503450b4907f71**
Documento generado en 08/10/2021 03:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100269 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 03 expediente digital.
² Folios 1 y 2 archivo 03 y archivo 04 del expediente digital.
³ Folios 2 y ss., archivo 03 expediente digital.
⁴ Folios 3 y ss., archivo 03 expediente digital.
⁵ Folios 14 y 15 archivo 03 expediente digital.
⁶ Archivo 10 del expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Olga Lucía Peñaloza Morales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Presidenta de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Secretario de Educación de Cundinamarca, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno

de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10° Se reconoce personería a la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez quien se identifica con la tarjeta profesional 116.261 del CS de la J, como apoderada de la señora Olga Lucía Peñaloza Morales, de conformidad con el poder visible en archivo 04 PDF Poderes del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado

Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 306bb52eaefa6cb691eddb4358653a227c2f283c31c8aa0dd102f1f85520a2d2
Documento generado en 08/10/2021 03:45:59 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100276 00
DEMANDANTE:	ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Artemidoro Gualteros Miranda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contempló la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Respecto del tema planteado, cabe anotar que la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los jueces administrativos del circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría favorecer nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar el Impedimento para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.)

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los jueces de este circuito judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

3ecd40c7aa533e838577bd4d0a0174a9c5ce5f612ad00f46a622e8024200bc64

Documento generado en 08/10/2021 03:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202100277 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de agosto de 2021, a la cual se le asignó el radicado 421887, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la bonificación por recreación y las primas por actividad y de dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro¹.

Por intermedio de la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 421887 de 9 de agosto de 2011, celebrada el 27 de septiembre de 2021², mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar a la señora María José Lamus Becerra la suma de veintiún millones doscientos noventa y cuatro mil ochenta y ocho pesos m/cte (\$21.294.088) en relación con la reliquidación de la bonificación por recreación y las primas por actividad y dependientes, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos³

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA C.C. 51.984.933	Superintendente Delegado 0110-19

¹ Folios 6-15 archivo 03 PDF del expediente digital.

² Folios 62 – 69 archivo 03 PDF del expediente digital.

³ Folios 10-14 archivo 03 PDF del expediente digital.

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES *"con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado

a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”

II. El acuerdo conciliatorio

El 27 de septiembre de 2021 la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos realizó la audiencia de conciliación, ante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 421887. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en la que consta lo siguiente:⁴

2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de

⁴ Folios 16-18 archivo 03 del expediente digital.

conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”

Respecto de la anterior propuesta, el apoderado judicial de la convocada manifestó que, “[...] *en atención a lo expuesto por el doctor Harol, confirmo mi ánimo conciliatorio y la aceptación que hago de la propuesta con ánimo conciliatorio que me hace la Superintendencia de Industria y Comercio [...]*”.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

El Acuerdo 041 de 1991, “*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”*” consagra en su artículo 4°:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaran, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado Acuerdo preceptuó la denominada reserva especial de ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la

cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negrillas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante la sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta

suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , *“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro y citó la sentencia de 26 de marzo de 1996, antes mencionada.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la que intervienen el Procurador, que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.
2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁶.
3. Copia de la tarjeta profesional de la convocada quien actúa en causa propia⁷.
4. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio⁸.

⁵ Folios 6 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁶ Folios 19 – 27 archivo 03 expediente digital.

⁷ Folio 40 archivo 03 expediente digital.

⁸ Folios 16 – 18 archivo 03 expediente digital.

5. Petición presentada por la señora María José Lamus Becerra ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con radicado 21-234615-2-0 de 10 de junio de 2021⁹.

6. Respuesta a la anterior reclamación de 15 de junio de 2021, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada¹⁰.

7. Aceptación por parte de la Señora María José Lamus Becerra ante la fórmula propuesta por la SIC¹¹.

8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada¹².

9. Escrito presentado por la convocada en la que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta¹³.

10. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad¹⁴.

11. Auto 164 de 13 de agosto de 2021, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁵.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 27 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado 421887 de 9 de agosto de 2011¹⁶, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de las primas de actividad y dependientes, así como la bonificación por recreación, desde el 6 de junio del 2019 hasta el 10 de junio de 2021, por un valor de veintiún millones doscientos noventa y cuatro mil ochenta y

⁹ Folios 28 y 30 archivo 03 expediente digital.

¹⁰ Folio 30 archivo 03 expediente digital.

¹¹ Folio 33 archivo 03 expediente digital.

¹² Folio 36 archivo 03 expediente digital.

¹³ Folio 39 archivo 03 expediente digital.

¹⁴ Folios 41- 51 archivo 03 expediente digital.

¹⁵ Folio 56 y ss., archivo 03 expediente digital.

¹⁶ Folios 62 – 69 archivo 03 expediente digital

ocho pesos m/cte (\$21.294.088), que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 10 de junio de 2021¹⁷, esto es, a partir del 6 de junio de 2019, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 421887, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora María José Lamus Becerra, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes desde el 6 de junio de 2019 al 10 de junio de 2021, por un valor de veintiún millones doscientos noventa y cuatro mil ochenta y ocho pesos m/cte (\$21.294.088), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 19 y siguientes, archivo 03 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María José Lamus Becerra identificada con cédula de ciudadanía 51.984.933 y tarjeta profesional de abogada 81.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en causa propia dentro del presente asunto, conforme a la tarjeta profesional obrante a folio 40 del archivo 03 del expediente digital.

¹⁷ Folio 30 archivo 03 expediente digital

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRV

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Gina Paola
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas
Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80565a472553141a9a6cde6c615672de884d49ba67f56c96b9e80240a1718396
Documento generado en 08/10/2021 03:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100278 00
DEMANDANTE:	LORENZO RAMÍREZ DUARTE
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque se observa que el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El accionante pretende que se declare la nulidad del Decreto 384 de 9 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad accionada declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Asesor código 1AS, grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

A folios 12 y 13 del expediente, la parte actora realiza la estimación razonada de la cuantía y la fija en la suma total de \$66.000.000, en atención a que, el restablecimiento del derecho consiste en el reintegro al cargo que vía ocupando y, al pago de los salarios dejados de recibir desde el mes de marzo de 2021, cuando fue desvinculado. En efecto, señala que el salario mensual dejado de devengar era de \$11.000.000, que al multiplicados por el número de meses que han transcurrido a la fecha (6 en total), arroja un valor por concepto de cuantía de \$66.000.000.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, conforme al reporte de semanas cotizadas en el fondo de pensiones Colpensiones, aportado al proceso, el interesado recibió un salario mensual de \$10.599.257¹ para el mes de enero del presente año.

¹ Folios 16 y 17 archivo 06 expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que, entre otros asuntos, conocen de “[...] *los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Por su parte, el inciso 4° del artículo 157 del CPACA señala:

ARTICULO 157.- [...] La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

De lo que se infiere que, el monto de la cuantía expresado en el proceso de la referencia supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300), conforme con las reglas establecidas en los artículos 155 (numeral 2°) y 157 del CPACA, por ende, la competencia para conocer de esta controversia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 152 *ibidem*.

Ahora bien, como en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

RIMERO. - Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda por ser competente para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e1dc55b3408002acd3ef3f80eed59f8a9cfb98e97bafec9470a23b4658

85

Documento generado en 08/10/2021 03:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100280 00
DEMANDANTE:	ELBERTO ANTONIO MÁRQUEZ AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Elberto Antonio Márquez Agudelo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]
Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto

382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contempló la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Respecto del tema planteado, cabe anotar que la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los jueces administrativos del circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría favorecer nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de jueces del circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar el Impedimento para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.)

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los jueces de este circuito judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

409ca059804a64ae51b7f9209e2d266473ae4f63208f7ce698abe81014cb0211

Documento generado en 08/10/2021 03:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100283 00
DEMANDANTE:	NUBIA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.
² Folios 2 y 21 archivo 003 expediente digital.
³ Folio 4 y ss., archivo 003 expediente digital.
⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.
⁵ Folios 17 -19 archivo 003 expediente digital.
⁶ Folio 46-47 archivo 003 expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Nubia Jeannette Ramírez Nieto contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá - Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a

través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada quien se identifica con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Nubia Jeannette Ramírez Nieto, de conformidad con el poder visible a folios 21-23 del archivo 003 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2021 a las 8.00 A.M.

Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e2e796a4bbefe9517d0d4a602865eda61cc4e9209515b56987d7f8f8a806d**

Documento generado en 08/10/2021 03:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>